



EXPEDIENTE: 00154/ITAIPEM/IP/RRJA/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUIZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00154/ITAIPEM/IP/RRJA/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha trece (13) de octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía "**EL SICOSIEM**" lo siguiente:

"Solicito se me remita copia escaneada del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa SA de CV, celebrado por un importe de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 MN.) que fue puesto a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE con vigencia del 1o de enero al 31 de diciembre del 2008, mismo que fue firmado y autorizado por el Director General del IMCUFIDE en sesión ordinaria del órgano de gobierno y del que dijo según obra en actas del Consejo Directivo, "dichos servicios fueron concertados por la Coordinación General de Comunicación Social", mismo documento que fue relacionado como ANEXO NUEVE a una de las carpetas del Consejo Directivo. Asimismo, solicito se me informe la pertinencia en relación a la suscripción del Convenio, los beneficios que trae para el deporte de la entidad, el plazo de ejecución del contrato, la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE y se me indique con precisión los espacios donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE, los días en que salieron los spots, comerciales, etc, la duración de los mismos, el costo de cada uno de ellos y la forma en que Televisa facturó o comprobó esos servicios televisivos. Solicito además se me indiquen los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios." (SIC)

Modalidad de entrega: via SICOSIEM

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00325/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha tres (3) de noviembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de "**EL SICOSIEM**", en los siguientes términos:

"EXPEDIENTE 00325/IMCUFIDE/IP/A/2008

Zinacantan, México, 3 de Noviembre de 2008

C. [REDACTED]

A través del SICOSIEM usted solicita "se le remita copia escaneada del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. celebrado por un importe de \$15'000.000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) que fue puesto a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE con vigencia del 1o de enero al 31 de diciembre del 2008, mismo que fue incluso comentado por el Director General del IMCUFIDE en sesión ordinaria del órgano de gobierno y del que dijo según obra en actas del Consejo Directivo, "dichos servicios fueron concertados por la Coordinación General de Comunicación Social", mismo documento que fue relacionado como ANEXO NUEVE a una de las carpetas del Consejo Directivo. Asimismo solicito se me informe la pertinencia en relación a la suscripción del Convenio, los beneficios que trae para el deporte de la entidad, el plazo de ejecución del contrato, la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE, a la vez indique con precisión los aspectos donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE, los días en que salieron los spot comerciales, etc., la duración de los mismos, el costo de cada uno de ellas y la forma en que Televisa factura o comprobó esos servicios televisivos. Solicito además se me indiquen los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios" (sic)

Respuesta:

El anexo nueve al que usted hace referencia y en el que supuestamente contiene un contrato de prestación de servicios publicitarios, con la empresa Televisa, al consultar la carpeta de dicha Sesión del Consejo Directivo, en el anexo nueve se encuentra un Proyecto para difundir las actividades que en materia de deporte tiene programado el IMCUFIDE; en dicho Proyecto se menciona que la autorización y concertación del mismo, es competencia de la Coordinación de Comunicación Social y que la aprobación del mismo, sería con apego al artículo 38 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el cual dispone que "Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, NO PODRÁN efectuar directamente gastos en materia de publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social."

En caso de que proceda el Proyecto, se estará sujeto a lo que dispongan al respecto las instancias antes mencionadas; el Consejo Directivo se da por enterado y sugiere que se conforme un expediente que acredite la dictaminación, si procede, de la Coordinación de Comunicación Social.

Atentamente.º (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha once (11) de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de Inconformidad los siguientes:

"Es por demás violatoria de mi garantía constitucional de acceso a la información pública del Estado consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, e incluso a los artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 6, 12, fracciones VI y XII, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que recibí una respuesta incompleta e incongruente con lo que solicité que denota una clara negativa a entregarme la información pública que solicité al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte al cual se le asignó el folio 00325/IMCUFIDE/IRM/2008, a través del SICOSIEM donde solicité copia escaneada del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. celebrado por un importe de \$15'000.000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) que fue puesto a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE con vigencia del 1o de enero al 31 de diciembre del 2008, mismo que fue incluso comentado por el Director General del IMCUFIDE en sesión ordinaria del órgano de gobierno y del que dijo según obra en actas del Consejo Directivo, "dichos servicios fueron concertados por la Coordinación General de Comunicación Social", mismo documento que fue relegado como ANEXO NUEVE a una de las carpetas del Consejo Directivo. Asimismo, solicito se me informe la pertinencia en relación a la suscripción del Contrato, los beneficios que trae para el deporte de la entidad, el plazo de ejecución del contrato, la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE y se me indique con precisión los espacios donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE, los días en que salieron los spots comerciales, etc., la duración de los mismos, el costo de cada uno de ellos y la forma en que Televisa facturó o comprobó esos servicios televisivos. Solicito además se me indiquen los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, solicitud de Información pública a la cual recayó una respuesta absurda e ilegal donde se circunscribe a señalarme que el anexo nueve al que usted hace referencia y en el que supuestamente contiene un contrato de prestación de servicios publicitarios, con la empresa Televisa, al consultar la carpeta de dicha Sesión del Consejo Directivo, en el anexo nueve se encuentra un Proyecto para difundir las actividades que en materia de deporte tiene programado el IMCUFIDE, en dicho Proyecto se menciona que la autorización y concertación del mismo, es competencia de la

Coordinación de Comunicación Social y que la aprobación del mismo, seña con apego al artículo 38 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el cual dispone que Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, NO PODRÁN efectuar directamente gastos en materia de publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social, respuesta que por supuesto no atiende a la que solicité en virtud de que en la Sesión del Consejo Directivo donde el Director General del IMCUFIDE solicita la aprobación del órgano de gobierno de ese Instituto para autorizar la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. celebrado por un importe de \$15'000'000.00 (Quince millones de pesos 001100 M.N.) con vigencia del 1o de enero al 31 de diciembre del 2008, en ningún momento se habla de un Proyecto sino de un Contrato, que por su vigencia, se entiende que YA se encuentra ejecutándose, máxime que distrae recursos públicos para su celebración. Adicionalmente a lo anterior, es claro que no puede solicitarse la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE para signar un Contrato que aún no existe, sería pues absurdo, pretender someter a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE un Convenio que aún no se elabora. Anexo a la presente copias escaneadas del Acta de la Sesión del Consejo Directivo que me fueron proporcionadas en diversa solicitud de información por el propio IMCUFIDE y de las que se advierte a foja 13 del documento que existió la solicitud de autorización formulada por el Director General del IMCUFIDE a su Consejo Directivo para la celebración del Contrato que es materia de mi solicitud de información pública. Asimismo, la respuesta que recibí es incompleta puesto que no se da respuesta a las siguientes peticiones de mi solicitud de información: 1) Sobre la pertinencia en relación a la suscripción del Convenio; 2) Sobre los beneficios que trae para el deporte de la entidad; 3) Sobre el plazo de ejecución del contrato; 4) Sobre la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE; 5) Sobre se me informe con precisión los espacios donde se presta dicho servicio televisivo al IMCUFIDE; 6) Sobre los días en que salieron los spots, comerciales, etc. y la duración de los mismos; 7) Sobre el costo de cada uno de los spots, comerciales, etc. y la forma en que Televisa facturó o compró esos servicios televisivos; 8) Acerca de los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios; preguntas que forman parte de mi solicitud de información y que el Sujeto Obligado se abstuvo de pronunciarse respecto de las mismas, bueno ni siquiera se ocupó de auxiliar u orientar mi solicitud de información según se lo exige en términos del artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; motivos por los cuales es también incompleta la información que recibí y por tanto violatoria de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México e incluso 1, 2, fracción V, 3, 4, 6, 12, fracciones VI y XII, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta incompleta e incongruente con la solicitada y por ende, la clara negativa a entregarnos la información pública que solicité al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte al cual se le asignó el folio 00325IMCUFIDE/PIA/2008" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00059/ITAIPM/IP/RPA/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México e incluso 1, 2, fracción V, 3, 4, 6, 12, fracciones VI y XII, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el caso que dentro del plazo legal fue presentado el informe de justificación de **EL SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejo Plenario y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al cabro y son:

El solicitante ahora Recurrente presenta solicitud de información, la cual consiste en:

"Solicito se me remita copia escaneada del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. celebrado por un importe de \$15'000.000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) que fue puesto a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre del 2008, mismo que fue incluso comentado por el Director General del IMCUFIDE en sesión ordinaria del órgano de gobierno y del que dio según obra en actas del Consejo Directivo, "dichos servicios fueron concertados por la Coordinación General de Comunicación Social", misma documento que fue relacionado como ANEXO NUEVE a una de las carpetas del Consejo Directivo. Asimismo, solicito se me informe la pertinencia en relación a la suscripción del Convenio, los beneficios que trae para el deporte de la entidad, el plazo de ejecución del contrato, la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE y se me indique con precisión los espacios donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE, los días en que salieron los spot comerciales, etc., la duración de los mismos, el costo de cada uno de ellos y la forma en que Televisa

facturó o comprobó esos servicios televisivos. Solicito además se me indiquen los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios" (sic)

En respuesta a la solicitud, la Unidad de Información informó al solicitante lo siguiente:

"El anexo nueve al que usted hace referencia y en el que supuestamente contiene un contrato de prestación de servicios publicitarios, con la empresa Televisa, al consultar la carpeta de dicha Sesión del Consejo Directivo, en el anexo nueve se encuentra un Proyecto para difundir las actividades que en materia de deporte tiene programado el IMCUFIDE; en dicho Proyecto se menciona que la autorización y concertación del mismo, es competencia de la Coordinación de Comunicación Social y que la aprobación del mismo, sería con apego al artículo 38 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el cual dispone que "Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, NO PODRÁN efectuar directamente gastos en materia de publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social." En caso de que proceda el Proyecto, se estará sujeto a lo que dispongan al respecto las instancias antes mencionadas; el Consejo Directivo se da por enterado y sugiere que se conforme un expediente que permita la dictaminación, si procede, de la Coordinación de Comunicación Social (sic)

Entre los argumentos que destaca el Recurrente entre otros son:

- 1.- "Es por demás violatoria de mi garantía constitucional de acceso a la información pública en virtud de que recibí una respuesta incompleta e incongruente con lo que solicité que denota una clara negativa a entregarme la información pública que solicité al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte..."
- 2.- en ningún momento se habla de un Proyecto sino de un Contrato, ... de las que se advierte a foja 13 del documento que existió la solicitud de autorización formulada por el Director General del IMCUFIDE a su Consejo Directivo para la celebración del Contrato que es materia de mi solicitud de información pública.
- 3.- Asimismo, la respuesta que recibí es incompleta puesto que no se da respuesta a las siguientes peticiones de mi solicitud de información... (El Recurrente cita las preguntas que formuló respecto al Contrato en el recurso de revisión)

Al respecto y después de haber revisado de nueva cuenta la carpeta que contiene la Sesión del Consejo Directivo del Instituto, es necesario aclarar que la respuesta que se le proporciona al Recurrente es tal y como obra en el archivo correspondiente del Sujeto Obligado, no existe ningún contrato firmado entre el IMCUFIDE y la Empresa Televisa.

A las preguntas que contiene la solicitud de información, se le dio respuesta clara y veraz a cada una de ellas; el Recurrente sin conocer el contenido del anexo nueve,

supone que en el mismo se encuentra un Contrato, lo cual es negativo; derivado de esta suposición que el recurrente da por hecho, solicita copia del supuesto contrato y solicita información que el Sujeto Obligado, al no existir dicho contrato, no está en posibilidad de atender o dar respuesta.

Para confirmar la respuesta que dio la Unidad de Información, fue necesario que la misma sometiera al Comité de Información el análisis tanto de la solicitud de información, como del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente.

Derivado del análisis, el Comité de Información emitió la Resolución respectiva, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 30 fracciones VII y VIII de la Ley que nos ocupa, misma que se anexa a las presentes justificaciones, para el conocimiento del Pleno del ITAIPEM.

Es pertinente resaltar que los argumentos que presenta el Recurrente en el recurso de Revisión está basado en suposiciones e hipótesis sin fundamentos ni motivos. En forma respetuosa, se menciona que el desconocimiento de los procedimientos para gestionar un contrato de servicios, cualquiera que sea el motivo del contrato, requiere de ajustarse a la normatividad, lineamientos y políticas para poder autorizar y ejecutar dicho contrato. Este comentario se deriva de las suposiciones que realiza en el sentido de que se le están violando sus garantías de acceso a la información proporcionándosele una respuesta incompleta a su solicitud, empero si el Sujeto obligado le informa las razones por las cuales no se le proporcionan las copias y la respuesta a cada uno de sus planteamientos, es porque no existe documentación que nos permita atender su solicitud. Esto lleva, se reitera a que el Recurrente caiga en suposiciones lo que conlleva a que Interponga recurso de revisión sin justificar, pero sobre todo a través el mismo recurso de revisión.

La Resolución que emite el Comité de Información está enfocada a confirmar que el Sujeto Obligado no cuenta con el Contrato y que por lo tanto no es posible dar respuesta a la solicitud de información, asimismo, confirmar que la respuesta que se da al Recurrente fue sin dolo o mala fe.

A mayor abundamiento y derivado de la solicitud de información, se agrega que en el seguimiento que se le dio al Acuerdo tomado en el Consejo, el Proyecto de Contrato no fue formalizado, ni firmado con la Empresa antes señalada por razones de contención del gasto, quedando sin efecto dicho Proyecto.

En relación al punto anterior, se informa al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, que está considerado como punto a tratar en la próxima Sesión del Consejo Directivo del IMCUFIDE la anomalía en la redacción de la Acta, para proceder a la corrección y aclaración de la misma.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEM/M considere los argumentos y fundamentos que presenta el Sujeto Obligado para subsanar las deficiencias que presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa y resuelva el mismo a favor del Sujeto Obligado.

Atentamente." (sic)

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 hrs. del día 11 de noviembre del 2008, en las oficinas de la Instituto Mexiquense de Cultura Física y del Deporte, ubicadas en Av. Adolfo López Mateos Km. 3.5, Col. Irma P. Galindo de Reza, Municipio de Zinacantan, se reunieron, para llevar a cabo la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, el CP. Carlos Abra Aíva, Presidente del Comité de Información; el Lic. Rafael Valdés Díaz, Titular de la Unidad de Información y el CP. Sergio Téllez Huertas, Contralor Interno, integrantes del Comité de Información bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaratoria de quórum.
2. Análisis de la Solicitud de Información folio 00325/IMCUFIDE/PIA/2008 y del Recurso de Revisión folio 00154/ITA/PEMYM/RR/2008.
3. Resoluciones.

Habiendo declarado quórum, el Presidente del Comité de Información procedió a desarrollar el segundo punto del orden del día, indicando al Titular de la Unidad de Información, que informe de la situación que guarda la Solicitud de Información que nos ocupa, la cual se motivo de la reunión de trabajo.

En uso de la palabra el Lic. Rafael Valdés Díaz, informa que el 18 de octubre del año en curso, se recibió en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, a través del Sistema de Información y Control de Solicitudes del Estado de México, la cual consiste en la siguiente: (el Lic. Valdés dio lectura a la solicitud, la respuesta y el recurso de revisión que interpuso el solicitante, ahora Recurrente, las cuales se transcriben).

"Solicito se me remita copia escaneada del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. celebrado por un importe de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) que fue puesto a la autorización del Consejo Directivo del IMCUFIDE con vigencia del 1o de enero al 31 de diciembre del 2008, mismo que fue incluido comentado por el Director General del IMCUFIDE en sesión ordinaria del órgano de gobierno y del que dijo según obra en actas del Consejo Directivo, "dichos servicios fueron concertados por la Coordinación General de Comunicación Social", mismo documento que fue relacionado como ANEXO NUEVE a una de las carpetas del Consejo Directivo. Asimismo, solicito se me informe la pertinencia en relación a la suscripción del convenio, los beneficios que trae para el deporte de la entidad, el plazo de ejecución del contrato, la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE y se me indique con precisión los espacios donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE; los días en que salieron los spot, comerciales, etc., la duración de los mismos, el costo de cada uno de ellos y la forma en que Televisa facturó o comprobó esos servicios televisivos. Solicito además se me indiquen los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la celebración de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios" (sic)

En respuesta a la solicitud, la Unidad de Información informó al solicitante lo siguiente:

"El anexo nueve al que usted hace referencia y en el que supuestamente contiene un contrato de prestación de servicios publicitarios, con la empresa Televisa, al consultar la

carpeta de dicha Sesión del Consejo Directivo, en el anexo nueve se encuentra un Proyecto para difundir las actividades que en materia de deporte tiene programado el IMCUFIDE; en dicho Proyecto se menciona que la autorización y concertación del mismo, es competencia de la Coordinación de Comunicación Social y que la aprobación del mismo, sería con apego al artículo 38 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el cual dispone que "Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, NO PODRÁN efectuar directamente gastos en materia de publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social."

En caso de que proceda el Proyecto, se estará sujeto a lo que dispongan al respecto las instancias antes mencionadas; el Consejo Directivo se da por enterado y sugiere que se conforme un expediente que acredite la dictaminación, al procedé, de la Coordinación de Comunicación Social.(sic)

4. Entre los argumentos que destaca el Recurrente entre otros son: (se transcribe la parte medular del Recurso de Revisión folio 00154/TAIPEMY/RPUA/2008.)

- 1.- "Es por demás violatoria de mi garantía constitucional de acceso a la información pública ... en virtud de que recibí una respuesta incompleta e imprecisa con lo que solicité que denota una clara negativa a entregarme la información pública que solicité al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte ...
- 2.- en ningún momento se habla de un Proyecto sino de un Contrato ... de las que se advierte a foja 13 del documento que existió la solicitud de autorización formulada por el Director General del IMCUFIDE a su Consejo Directivo para la celebración del Contrato que es materia de mi solicitud de información pública.
- 3.- Asimismo, la respuesta que recibí es incompleta puesto que no se da respuesta a las siguientes peticiones de mi solicitud de información ... (el Recurrente citó las preguntas que formuló respecto al Contrato en el recurso de revisión)

Considerando lo antes expuesto por el Titular de la Unidad de Información, el CP. Carlos Acra Alva, el Presidente del Comité de Información, manifestó que la respuesta que se le proporciona al solicitante ahora Recurrente, es cierta y que no se le proporciona al Recurrente con dolo o mala fe, ya que el anexo nueve del proyecto que se pretendía celebrar con la Empresa Televisa para la prestación de servicios publicitarios para la difusión de los eventos, avisos, convocatorias, etc. de las acciones que realiza el Instituto.

El Presidente del Comité de Información, aclaró que con el propósito de proporcionar una respuesta veraz y fidedigna al Recurrente, se revisó la redacción del acta de la Sesión del Consejo Directivo así como del contenido del anexo nueve, encontrando que existe una anomalía en la redacción de dicha acta en el sentido de que en el desarrollo de la sesión se habló de una propuesta para firma de un contrato, NO QUE SE FIRMO dicho Contrato, por lo que se procederá a corregir la falla en la redacción de la misma acta, informándose al Consejo Directivo en la próxima reunión de dicha anomalía y que se proceda en la Sesión a avalar y confirmar que efectivamente sólo se presentó un Proyecto.

A mayor abundamiento y derivado de la solicitud de información, se agrega que en el seguimiento que se le dio al Acuerdo tomado en el Consejo, el Proyecto de Contrato no fue formalizado, ni firmado con la Empresa antes señalada por razones de contención del gasto, quedando sin efecto dicho Proyecto.

Informa el Presidente del Comité de Información que se han presentado otras solicitudes de información con referencia al tema que nos ocupa, y que en algunas de ellas se solicita copia de las "comunicaciones oficiales" que se haya tenido entre este Instituto y la Coordinación de Comunicación Social, señalando al respecto, que si lo instruye en su momento y si se da el caso de que el interesado interponga recurso de revisión, se emita Resolución para que el Comité de Información confirme la inexistencia de dichos comunicados entre ambas instancias.

El Presidente del Comité de Información, concluye que se realicen las acciones a que haya lugar por parte de la Unidad de Información para presentar las justificaciones al ITAIPEMYM con respecto al Recurso de Revisión que fue interpuesto y se aclaren con oportunidad todas las dudas o preguntas que se deriven del procedimiento de acceso a la información que dispone la Ley que nos ocupa.

Por antes lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESUELVE

- 1.- El Comité de Información del IMCUFIDE emite la presente Resolución en atención y respuesta a la Solicitud de Información folio 00325/IMCUFIDE/IP/A/2008, para confirmar la respuesta que se proporcionó a la solicitud y confirme también que no se firmó contrato con la Empresa Televisa.
- 2.- Que en el anexo nueve, contenido en la Carpeta de la Primera Sesión Ordinaria, se confirma y declara la inexistencia de la información que supuestamente el Recurrente alude que existe en dicho anexo y se confirma que en el anexo sólo está un Proyecto que se tenía planeado enviar a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para su visto bueno, en apego a la normatividad que se menciona en la respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- 3.- Se informe al Recurrente a través de las justificaciones al Recurso de revisión que se presentarán al ITAIPEMYM, que no se viola ninguna garantía individual del Recurrente como lo manifiesta, que no existe dolo y mala fe en la respuesta y que no fue incompleta la información que se le proporcionó a su solicitud de información, ya que se le proporciona la información tal y como obra en la carpeta de la Sesión del Consejo Directivo.
- 3.- Se informe al ITAIPEMYM cuando se presenten las justificaciones al Recurso de Revisión de la presente Resolución, con el propósito de cuenta con los elementos reales y necesarios para subsanar las deficiencias de dicho recurso de revisión.

No habiendo otro asunto pendiente por tratar se da por concluida la presente Sesión Extraordinaria siendo las 12:36 hrs, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen.

CP. Carlos Hernández
Director General de IMCUFIDE y
Presidente del Comité de Información

Lic. Rafael A. Valdés Díaz
Titular de la Unidad de Información

CP. Sergio Téllez Huertas
Contralor Interno

VI.- El recurso 00154/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día cuatro (4) de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinticinco (25) de noviembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día diez (10) de noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de EL RECURRENTE o identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha trece (13) de octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su voluntad.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que se niega la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que esté autorizada para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "**EL SICOSIEM**", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la *litis* del presente medio de impugnación sometido a resolución, consiste en que **EL RECURRENTE** manifiesta que no se le proporcionó la información solicitada, según se señala en su recurso de revisión, información que consiste en la entrega de una copia escaneada de un Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, así como en la respuesta a ocho (8) preguntas, que consisten en: 1) Sobre la pertinencia en relación a la suscripción del Convenio, 2) Sobre los beneficios que trae para el *debitus* de la entidad, 3) Sobre el plazo de ejecución del contrato, 4) Sobre la justificación normativa para afectar el presupuesto del IMCUFIDE, 5) Sobre se me informe con precisión los espacios donde se prestó dicho servicio televisivo al IMCUFIDE, 6) Sobre los días en que *andaron* los spots, comerciales, etc. y la duración de los mismos, 7) Sobre el costo de cada uno de los spots, comerciales, etc. y la forma en que Televisa facturó o comprobó esos servicios televisivos, 8) Acerca de los motivos que expusieron los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE para considerar viable y pertinente la suscripción y autorización de la *celebración* de dicho Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios

En este tenor, es *acuerdo* compartido de este pleno, que las ocho preguntas formuladas por el ahora **"RECURRENTE"**, no tienen una existencia autónoma y diferente respecto de la celebración del contrato de prestación de servicios publicitarios; es decir, no puede concebirse dar respuesta a todas o a cada una de ellas, en tanto que se encuentran vinculadas a la justificación, forma, plazo y términos de la celebración del contrato ya citado; por lo tanto, este Pleno procederá a analizar mediante el presente recurso sobre los extremos planteados por cada una de las partes, y si se acredita la existencia del contrato varias veces mencionado, deberá de entregarse entonces, la documentación que soporta las preguntas formuladas; si por el contrario, se resuelve que la obligación de acceso a la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene por cumplida al haberse respondido que no existe la documentación que soporta la información requerida, entonces no podrá darse respuesta a las ocho (8) preguntas formuladas, al no existir el documento que sustenta las probables respuestas.

SEXTO.- Una vez contrada la *litis* los miembros de este Instituto, al momento de resolver, observamos en primer lugar, la existencia de deficiencias en el tratamiento que le dio **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información del ahora **"RECURRENTE"**.

En efecto, la respuesta de fecha 3 de noviembre del año en curso, la da **EL SUJETO OBLIGADO** en dos sentidos; el primero, respecto de que existe un proyecto para

difundir las actividades que en materia del deporte tienen encomendadas el IMCUFIDE, dentro del que se encuentra la probable suscripción de un Contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Televisa, y el segundo, de que en su caso, la autorización y concertación del mismo corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social.

Sobre el primer sentido de la respuesta, observamos que se dio una contestación en el plazo previsto por la ley, pero carente de fundamentación. Ciertamente, si tal como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe de justificación, no cuenta con la información requerida toda vez que ésta no existe, al no haberse celebrado el documento base de la solicitud, como lo es el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, debió entonces incoar **EL SUJETO OBLIGADO** en la etapa de la solicitud de información, y no en la que corresponde al recurso de revisión, el procedimiento previsto en el marco legal, para formular la declaratoria de inexistencia de la información, y de esta manera entregar una respuesta debidamente fundamentada. Lo anterior lo concluimos, de una interpretación armónica e integral del articulado contenido en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el que se establecen los órganos, funciones de éstos, así como el procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados.

De igual manera debe mencionarse que el artículo 41 Bis¹ de la LTAIPEMYM, prevé los principios que deben orientar el acceso a la información pública, debiendo de destacarse el primero, que se refiere a la sencillez y rapidez del mismo; luego entonces, al no haberse formulado la declaratoria de inexistencia al momento de dar respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**, es inconcuso que se retrasó el acceso a la información pública, en cuanto a la expectativa del ahora "**RECURRENTE**" en la obtención de la misma.

Ahora bien, este Organismo Garante, respecto del segundo sentido de la respuesta, y si bien no corresponde al ámbito competencial del mismo, señalar las deficiencias jurídicas que se tienen en el marco jurídico administrativo en materia de comunicación social, no quiere dejar de mencionar, que no se encontró un fundamento legal para que sea una persona distinta del propio **SUJETO OBLIGADO** quien lleve a cabo la programación y contratación de la publicidad institucional.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta lo previsto por el artículo 38 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, mismo que transcribe de la siguiente manera: "*Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, NO PODRÁN efectuar directamente gastos en materia de*

¹ Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Sencillez y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social"

Sobre lo anterior, es importante mencionar, que el día 23 de mayo del año 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracciones II, XXVIII, XXXVIII y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 2, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el Diverso que Crea la Coordinación General de Comunicación Social.

Dicho acuerdo precisa el objeto y las facultades que deberá ejercer la Coordinación General de Comunicación Social, como una unidad administrativa dependiente directamente del Gobernador del Estado.

El artículo Primero de dicho acuerdo establece que "Se crea la Coordinación General de Comunicación Social como una unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado".

El artículo segundo, establece que tendrá por objeto:

- I.- Dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del estado y los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo Estatal;
- II.- Elaborar y distribuir oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;
- III.- Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV.- Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal;
- V.- Elaborar los documentos informativos sobre la actividad gubernamental;
- VI.- Impulsar acciones orientadas a atender las necesidades de información de los medios de comunicación respecto del quehacer gubernamental;
- VII.- Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII.- Mantener en buen estado los espectáculos que difunden mensajes de la acción gubernamental;
- IX.- Coordinar las acciones de comunicación social en las diferentes regiones de la entidad, y
- X.- Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

Por su parte, el artículo tercero de dicho Acuerdo, establece que "Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán al cumplimiento del objeto de la Coordinación General de Comunicación Social."

Ahora bien, el día 16 de noviembre del año 2007, se publicó en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el "Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, por el que se reforma y adiciona el ordinal segundo del diverso por el que se modifica la Coordinación General de Comunicación social, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo de 2001"

Mediante dicho Acuerdo, que consta únicamente de dos artículos, se reforma la fracción X del artículo segundo, y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX. Es importante destacar, que las adiciones de las fracciones mencionadas, no se transcriben por ser innecesarias y no alteran en nada la valoración que sobre el presente recurso, lleva a cabo este Órgano Garante de la transparencia y el Acceso a la Información.

Ahora bien, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a **EL RECURRENTE**, el artículo 38 del presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Las dependencias, en la ejecución de sus Presupuestos para el ejercicio fiscal de 2008, no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad, debiendo cumplir con las normas que para este efecto establezcan conjuntamente la Secretaría, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social. Las entidades públicas para la erogación de gastos por este concepto, requerirán adicionalmente, la autorización previa de sus órganos de Gobierno."

"Para el caso de la emisión de publicaciones oficiales, las dependencias y entidades públicas deberán requerir invariablemente la autorización del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal."

De una interpretación armónica e integral de las disposiciones transcritas, es posible colegir, que en tratándose de la programación y contratación de publicidad para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal -dependencias y órganos desconcentrados- esta se lleva a cabo por la Coordinación General de Comunicación Social, cumpliendo las normas que en su caso, expidan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría. Por otra parte, y este aspecto es importante, también puede apreclarse, que las entidades públicas, para la erogación de gastos por concepto de publicidad requieren adicionalmente, la autorización previa de sus órganos.

Ahora bien, para conocer el alcance de dichas disposiciones en cuanto a los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que tiene por objeto, según lo prevé su artículo 1, el regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias - en este sentido, señala el mismo precepto legal, que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de ingresos públicos - define en su artículo 3 fracción X, a las Dependencias como "las Secretarías que se señalan en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos descentralizados."

De igual manera, en la fracción VIX de dicho numeral, se señala cuales son las entidades públicas, y establece a los "tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos."

En este sentido, encontramos un tratamiento diferenciado en cuanto al tema de la publicidad institucional se refiere, dentro de la Administración Pública del Estado de México. En efecto, por un lado, tenemos que respecto del Poder Ejecutivo y sus dependencias, le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social, llevar a cabo la programación y contratación de la misma; y por otro lado, esta conclusión es importante- por lo que se refiere a las entidades públicas, los acuerdos administrativos que crean y dotan de atribuciones a la Coordinación General de Comunicación Social, no prevén alguna competencia sobre éstos, sino que es precisamente el artículo 38 del Presupuesto de Egresos, en la última parte de su primer párrafo, en donde se surta la obligación de que y se transcribe textual: "Las entidades públicas para la erogación de gastos por este concepto, requerirán adicionalmente, la autorización previa de sus órganos de Gobierno"

En consecuencia, queda claro que todo gasto por concepto de publicidad, es erogado, por las entidades públicas, y que además, debe ser autorizado por sus órganos de gobierno; en este sentido, no es posible sostener jurídicamente, como en su caso, lo menciona **SUJETO OBLIGADO**, no pudiese contar con la documentación que soporta la celebración del Contrato mencionado.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo Garante, quiere dejar claro que pudiese interpretarse, como incorrectamente lo ha pretendido justificar **EL SUJETO OBLIGADO**, al transcribir parcialmente el artículo 38 ya citado, que un organismo público descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, o su naturaleza jurídica es la misma que la de una dependencia; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera consistente y reiterada en los últimos años, tanto en resoluciones de acciones de inconstitucionalidad, como en materia de amparo, que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Estatal, sino que solamente mantiene relaciones vinculatorias con la específica finalidad de regular el control administrativo de su funcionamiento orgánico.

Pero independientemente de lo anterior, el Pleno de este Instituto de la Transparencia y el Acceso a la Información, reconoce el contenido y alcance del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto Mexiquense de Cultura Física y del Deporte, de fecha 11 de noviembre del 2008, señalada en el antecedente número V de la presente resolución, no obstante de no haber sido emitido en tiempo, pero toda vez, de que guarda congruencia con lo manifestado en la respuesta que diera en su momento el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene como un elemento superveniente, por lo que en obvio de repeticiones se tiene como transcrita en el presente considerando, en la que el C.P.

Carlos Acra Alva, Presidente del Comité de Información; el Lic. Rafael Valdés Díaz, Titular de la Unidad de Información y el C.P. Sergio Téllez Huertas, Contralor Interno, integrantes del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, sesionan para formular un análisis de la Solicitud de Información folio 000325/IMCUFIDE/IP/A/2008 y del recurso de Revisión folio 00154/TAIPEMYM/RR/A/2008 (sic) misma que en terminos de los resolucivos 1 y 2, se señala que se confirma la respuesta que se proporcionó a la solicitud de información folio 00325/IMCUFIDE/IP/A/2008, en la que se señala que no se firmó contrato con la Empresa Televisa, y que por lo tanto se declara la inexistencia de la información.

Así, este Órgano Garante determina que dicho Comité de Información se integra con los servidores públicos previstos por el artículo 29² de la LTAIPEMYM; asimismo, el Comité es el órgano facultado para hacer la declaratoria de inexistencia, en términos del artículo 30³ de dicho cuerpo legal, por lo cual, la declaratoria de inexistencia es jurídicamente válida, y por lo tanto, según se desprende de lo previsto en el artículo 2 fracción XVI de la ley citada, en el que se define al Derecho a la Información como "... la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley" en concordancia con el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra señala lo siguiente: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

² Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la Unidad de Información; y

III. El titular del Órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

³ Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes", así como con el artículo 41 del mismo cuerpo jurídico que prescribe lo siguiente: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus entregar un documento que no existe.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 40, 46, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en LOS considerando quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento de que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a EL SUJETO OBLIGADO y hágase un exhorto para que en lo subsecuente, las declaraciones de inexistencia de la información, sean formuladas en la etapa de desahogo de la solicitud de información que se le formule, con fundamento en lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPÓNZA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (2) DE
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00154/ITAIPEM/1P/RR/A/2008.